

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 29 de junio y el 7 de julio de 2022 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - "CHEC" S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, en su contra.

Se tiene que MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO, fue notificada del auto interlocutorio 009 del 18 de enero de 2022 mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 obrante a orden "11" del expediente digital.

La entrega del mensaje de datos contenido de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada en la dirección electrónica del demandado, el 15 de junio de 2022 fecha en la cual se certifica el acuse de recibo¹

La notificación personal acaeció el día 21 de junio de 2022.

El Término para pagar transcurrió así: 22, 23, 24, 28 y 29 de junio de 2022.

El Término para excepcionar transcurrió así: 22, 23, 24, 28 y 29, 30 de junio, 1, 5, 6 y 7 de julio de 2022.

El demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 22 de julio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

¹ Expediente Digital Archivo 11 Página 3.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 228/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2021-00135-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - “CHEC” S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderado judicial de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - “CHEC” S.A E.S.P., en contra de MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 24 de noviembre de 2021, en ella se indicó que el demandado MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO, suscribió el pagare título valor No. 20912 por valor de UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$1.067.197), a nombre la aquí ejecutante para ser pagadero el día 28 de diciembre de 2019.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraría mandamiento de pago en su favor y en contra de MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Por la suma de \$1.067.197, correspondiente al valor del capital adeudado contenido en el pagaré No.20912.

SEGUNDA: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados desde el día siguiente al momento que se declaró vencida la obligación, esto es con respecto al pagaré ejecutado desde el día 29 de diciembre del 2019, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.”

El 18 de enero de 2022, al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el cobro pretendido correspondía a la suma de dinero consignada en el documento denominado “Pagaré N° 20912”, en decisión judicial adoptada por este mismo despacho, mediante auto interlocutorio 009 de la fecha, se libró mandamiento de

pago en favor de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - “CHEC” S.A E.S.P., en contra de MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa CENTRAL HIDRO ELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. y en contra de la señora MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO, por la siguiente suma de dinero:

- 1. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.067.197,00) por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré N°.20912.*
 - 2. Por la suma correspondiente a intereses moratorios establecidos sobre la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en título valor –pagaré N°.20912.*
- (...)”*

La entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada en la dirección electrónica del demandado, el 15 de junio de 2022 fecha en la cual se certifica el acuse de recibo², el mandamiento de pago quedo notificado personalmente el día 21 de junio de 2022, y los términos con que contaba el mismo para pagar y formular excepciones vencieron los días 29 de junio y 7 de julio de 2022 respectivamente, sin que el demandado hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de un título valor **“Pagaré N° 20912”** de las siguientes características:

Clase de Título:	Titulo Valor - Pagaré
Número:	20912
Fecha Creación	N/R.
Fecha Vencimiento	28 de diciembre de 2019.
Acreedor	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – “CHEC” S.A E.S.P.
Deudor	MARTHA LIBIA GARCÍA MORENO
Capital	(\$1.067.197).

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que tratan los artículos 709 y 671 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

² Expediente Digital Archivo 11 Página 3.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución, se puede concluir que dicho documento cumple con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 671 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que el documento base de recaudo surge eficaz para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo, base de recaudo en el presente proceso de ejecución.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 009 del 18 de enero de 2022 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$101.350), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web N ^o <u>106</u> del 25 de julio de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de julio de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efbcc54845955b02d911c12ce1107a33f9e5b95209d1847549d7a504dd805e9**

Documento generado en 22/07/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>